



Barranquilla, veintiséis, (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: FALLO NIEGA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DELFINA ESTHER MENCO RUIZ contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 13 de octubre de 2023, radicó derecho de petición dirigido a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA al correo electrónico donde solicitó prescripción de la contribución por valorización de la vigencia de 2012, del inmueble ubicado en CRA 48 1C2-56, y que a la fecha no han dado respuesta a la misma.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA a dar respuesta a la petición presentada el 13 de octubre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA ATLÁNTICO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA

Indica la accionada que se expidió los oficios Nos. QUILLA -24-007026 de fecha 17/01/2024, por el asesor de despacho de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, GGI-CO-O-00065 de fecha 17/01/2024-2024 y la Resolución No. GGI-CO-RP 2023000700 de fecha 28/12/2024., mediante el cual se le dio respuesta de fondo al accionante en relación con lo pedido, lo cual se notificó a través del correo electrónico omaldonadog20@gmail.com, indicado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o



RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que ALCALDIA DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA no ha dado respuesta a su petición de fecha 13 de octubre de 2023 por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante y pantallazo de remisión a la accionada.

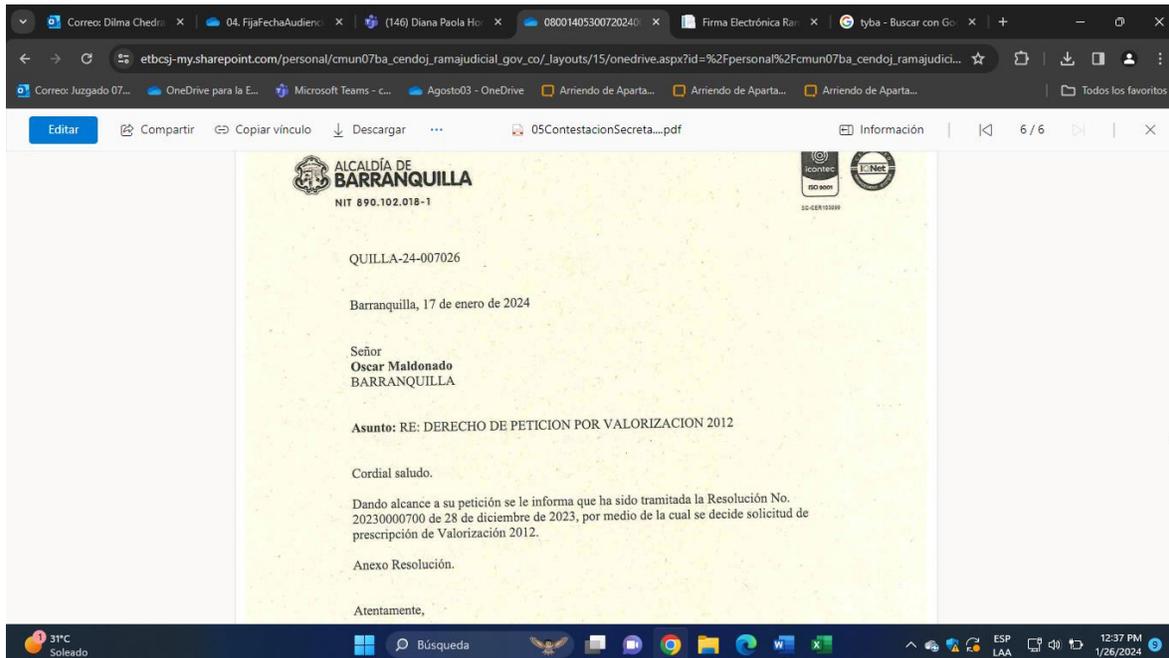


RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

- Informe por parte de ALCALDIA DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
- Copia de la respuesta otorgada a la petición adiada 17 de enero de 2024.
- Resolución GGI-CO-RP, "por medio del cual se decide una solicitud de prescripción"
- Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición al correo electrónico omaldonadog20@gmail.com.

La accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, el día 17 de enero de 2024.

Se observa la respuesta emitida y la constancia de remisión adiada 17 de enero de 2024 al correo electrónico: omaldonadog20@gmail.com , tal como se evidencia a continuación:





RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

Barranquilla, 17 de enero de 2024 GGI-CO-O-00065

Señora
DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
omaldonadog20@gmail.com

Asunto: Tutela - JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Referencia: Contestación
Radicado: 0800140530072024000900
Accionante: DELFINA ESTHER MENCO RUIZ 33.196.058

En atención al recurso de amparo citado en el asunto, en el cual es requerido el Distrito Especial Industrial y Portuario - Secretaría de Hacienda Distrital, Gerencia de Gestión de Ingresos, este despacho en ocasión a sus competencias y con el respeto acostumbrado, se permite efectuar informe de la gestión realizada frente a la petición, en virtud de la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, toda vez que el accionante manifiesta, no haberse dado respuesta de fondo a solicitud de prescripción de la acción de cobro de la Contribución por Valorización vigencia del año 2012.

Este Despacho manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 17 de octubre de 2023, mediante radicado EXT-QUILLA-23-172838, fue solicitado ante este despacho, la prescripción de la acción de cobro de la acción de cobro de la Contribución por Valorización vigencia del año 2012.

MONICA EBRATT
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Cra 44 #44-27
Barranquilla - Colombia

TRASLADO TUTELA_DEFINA ESTHER MENCO RUIZ

Mónica Tatiana Ebratt Ordóñez
Para: omaldonadog20@gmail.com
Cco: Dairo Alberto Baldovirio Morales; Carlos Lambráho Caparoso

QUILLA-24-007026.pdf 174 KB
Resolucion 20230000700.pdf 466 KB
GGI-CO-O-00065.pdf 265 KB

Buenos días, cordial saludo,

Con el respeto acostumbrado, este despacho procede a realizar traslado de oficio GGI-CO-O-00065 de 17 de enero de 2024, en virtud de la acción de amparo distinguida bajo el Radicado No. 0800140530072024000900 - JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, accionada por la señora DELFINA ESTHER MENCO RUIZ 33.196.058

Anexo:

Oficio GGI-CO-O-00065 de fecha 17 de enero de 2024
Resolución No. 20230000700 de fecha 28 de diciembre de 2023
Oficio QUILLA-24-007026 de fecha 17 de enero de 2024.

Atenta,

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se lo cual consistía en la prescripción de la contribución por valorización de la vigencia 2012, del inmueble ubicado en la C 48 # 1C2-56.

Ahora, analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor de fondo.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual*



RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE
HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por DELFINA ESTHER MENCO RUIZ contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 08001405300720240009-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DELFINA ESTHER MENCO RUIZ
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE
HACIENDA
PROVIDENCIA: 26/01/2024 -FALLO NIEGA PETICION- HECHO SUPERADO

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a8d3315abcfa5e249f514b077e4719d71a332c3dfaaf5738250c2865af02d**

Documento generado en 26/01/2024 12:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>